

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Arias Almonte, C. por A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Trans Services Thomas, S.R.L.

Abogado: Dr. Nicanor Rosario M.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 101-56736-8, con asiento social establecido en la calle Nicolás de Bari # 6, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Trans Services Thomas, SRL, sociedad comercial con domicilio en la calle Palma Cana # 3, Palmrejico, km 16 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Thomas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861096-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua # 13, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00158, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO:* RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), contra la sentencia número 1417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; *SEGUNDO:* CONDENA a la parte recurrente, la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. NICANOR ROSARIO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Arias Almonte, C por A, parte recurrente; y como parte recurrida Trans Services Thomas, SRL. Este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ni los valores reclamados en la demanda original ni el monto condenatorio establecido por los jueces del fondo excede la suma mínima establecida por ley para recurrir en casación.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 9 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad y desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 21 de noviembre del 2002; **Segundo medio:** Falta de motivos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto al aspecto criticado por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que el demandante, hoy recurrido TRANS SERVICES THOMAS, SRL, persigue con su acción el pago de la suma de RD\$68,040.00; [...] que reposa en el legajo la factura que deja claramente evidenciada la

relación que existió entre las partes instanciadas [...] que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifique sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído [...]; que el interés fijado por el juez de primer grado, se corresponde como fenómeno notorio de la devaluación de la moneda [...]; que la factura que pretende cobrar la parte demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 109 de Código de Comercio, ya que se encuentra firmada por la señora ANDREA ROSARIO, quien dice ser empleada de la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), según se puede verificar del acto introductivo de instancia No. 3445 de fecha 17 de noviembre de 2014 [...]; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo (...).”

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no debió condenarla al pago de intereses, puesto que la Ley 183 de 2002, que instauró el Código de Monetario y Financiero, derogó la Ley 312 de 1919 que establecía los intereses judiciales.

En cuanto a lo ahora examinado, ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el art. 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual contado a partir de la interposición de la demanda, el cual fue confirmado por la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada, en ese mismo orden, se aduce que no fueron transcritas ni respondidas las conclusiones planteadas ante los jueces de fondo, como era su obligación, de manera que el fallo recurrido se encuentra afectado de una omisión de estatuir y la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las conclusiones de la parte recurrente, las cuales, según se alega, no fueron consignadas en la sentencia impugnada, de la revisión del referido acto jurisdiccional se constata que en el mismo figura lo siguiente: “(...) pretensiones de las partes (...) que la parte recurrente, la empresa ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA), solicita que se revoque la sentencia atacada y que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando en su recurso, lo siguiente: a) que las facturas no están acorde con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas; b) que la sentencia atacada lo condena a un interés de un uno por ciento mensual, lo cual fue derogado, por lo que los tribunales solo deben establecer el interés convencional (...)”, de lo que se advierte que contrario a lo indicado por la recurrente, los jueces del fondo si transcribieron las conclusiones que esta planteo ante dicho plenario, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

Con relación a la omisión de estatuir aducida, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

De la decisión recurrida se colige que, los jueces del fondo estimaron que procedí rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, pues entre las pruebas aportadas se encontraba la factura en virtud de la que la recurrida, demandante original, procuraba el cobro de su crédito, la cual reunía los requisitos establecidos en el art. 109 del Código de Comercio, ya que se encuentra firmada por la señora Andrea Rosario, empleada de la recurrente, indicándose también que, el interés fijado por el juez de primer grado se justifica en la devaluación de la moneda, comprobaciones estas que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces y escapa del control casacional, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; de manera que contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia impagada no se encuentre afectada de la violación denunciada, motivo por el cual procede desestimar a aspecto ponderado.

Respecto a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1153 Código Civil, arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 90 y 91 Ley 183 de 2002.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00158, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.